



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05906-2015-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA MUJICA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Mujica Díaz contra la resolución de fojas 114, de fecha 18 de agosto de 2015, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 58159-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, 52586-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 13830-2014-ONP/DPR/DL 19990; y que, en consecuencia, se otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda expresando que la actora no ha cumplido con el requisito de acreditar el mínimo de aportes exigido para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Palpa, con fecha 21 de mayo de 2015, declaró fundada la demanda por considerar que con las instrumentales adjuntadas se ha verificado que el actor cumple con los requisitos (edad y aportes) para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990.

La Sala superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la documentación probatoria de autos no genera certeza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05906-2015-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA MUJICA DÍAZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión adelantada de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad (folio 1), la actora nació el 18 de noviembre de 1958, por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión adelantada el 18 de noviembre de 2008.
5. De la Resolución 13830-2014-ONP/DPR/DL 19990 (folio 13), se advierte que la ONP le denegó a la actora la pensión de jubilación solicitada por acreditar solo 21 años y 6 meses de aportes.
6. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. A efectos de acreditar las aportaciones que no fueron reconocidas por la empleada, se revisaron los documentos que en copia legalizada notarialmente corren en autos, advirtiéndose que obra:

- El certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05906-2015-PA/TC

ICA

MARÍA ELENA MUJICA DÍAZ

Margarita Ltda. 246 (folio 16), así como la declaración jurada de la indicada empleadora (folio 17), que consignan que laboró como obrera del 1 de agosto de 1979 al 20 de mayo de 1987, corroborado con la liquidación de beneficios sociales (folio 19) y las boletas de pago (folios 20 y 21), con lo cual acredita 7 años, 9 meses y 19 días de aportaciones.

9. Por en ese sentido, la demandante acredita en total 29 años y 3 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990; por tanto, reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada solicitada, debiendo ser estimada la demanda.
10. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 58159-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, 52586-2014-ONP/DPR.GD/ DL 19990 y 13830-2014-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP le otorgue a la demandante pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05906-2015-PA/TC

ICA

MARIA ELENA MUJICA DIAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 10 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL